

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010420

NIG: 28.079.00.3-2016/0024327

Pieza de tasación de costas 519/2018 - 0001

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. RAMON ENTRENA CUESTA, CL/: HERMANOS PINZON, 3 PISO
1 IZQ, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Recurrido: PROMAN SERVICIOS GENERALES SL
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

DECRETO N° 333/2019

LETRADO/A D./Dña. TERESA SANCHEZ NUÑEZ

En Madrid, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Practicada la tasación de costas con fecha **25-06-2019**, se dio traslado a las partes en legal forma, habiendo transcurrido el plazo concedido sin que la misma se haya impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 244 LEC, procede aprobar la Tasación de Costas practicada, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

SEGUNDO.- EL art. 580 LEC establece que cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Letrado/a de la Admón. de Justicia, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.

ACUERDO: APROBAR LA TASACIÓN DE COSTAS practicada en este recurso con fecha **25-06-2019** por importe de **1815** euros, a cuyo pago ha sido condenado/a **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID**, quien deberá abonar dicho importe en el plazo de **DIEZ DÍAS**. Y en el caso de ser abonada a través de este Órgano Judicial, deberá ser ingresada en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección que se indica en el pie de esta resolución.

Contra el presente decreto cabe recurso directo de **revisión**, en el plazo de cinco días desde su notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-00-0519-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Letrado/a de la Admón. de Justicia (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-00-0519-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45043480

NIG: 28.079.00.3-2016/0024327

Procedimiento Ordinario 458/2016

Demandante/s: PROMAN SERVICIOS GENERALES SL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

05/02/2019 62/2018

Siendo firme la sentencia nº 62/2018 de fecha 21/03/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, y copia de la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de apelación interpuesto contra la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 27 de febrero de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PLAZA: Mayor, nº S/N C.P.:28231 Rozas de Madrid, Las (Madrid)



Registro General de Entrada

Número: 5918

Año: 2019

Fecha: 05/03/2019 14:20

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID



Madrid



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0024327

Procedimiento Ordinario 458/2016

Demandante/s: PROMAN SERVICIOS GENERALES SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. RAMON ENTRENA CUESTA, CL/: HERMANOS PINZON, 3 PISO
1 IZQ, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 62/2018

En Madrid, a 21 de marzo de 2018.

El Ilmo Sr D. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 458/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

- El acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas, de fecha 9-9-2016.

Son partes en dicho recurso: como recurrente PROMAN SERVICIOS GENERALES SL, representado por la procuradora Dña. María del Rocio Sampere Meneses, y dirigido por el letrado D. Álvaro Torrecilla Martínez y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado y asistido por el letrado D. Ramón Entrena Cuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a. María del Rocio Sampere Meneses, en nombre y representación de PROMAN SERVICIOS GENERALES, S.L., se interpuso recurso contencioso - administrativo, acordándose tramitar el presente procedimiento ordinario, requiriendo a la admón. demandada para que remitiera el expediente administrativo en el plazo de veinte días.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, y conferido el correspondiente traslado a la parte recurrente, se tuvo por formalizada la demanda y se acordó dar traslado a la admón. demandada para que presentaran escrito de contestación, verificado lo cual, se dictó decreto acordando fijar la cuantía del presente recurso, acordándose el recibimiento del pleito a prueba y practicada la misma en la forma procedente.

TERCERO.- Finalizado el trámite de conclusiones escritas, se declararon las actuaciones concluidas para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas, de fecha 9-9-2016:

Con base en los anteriores antecedentes y los informes obrantes en el expediente y de conformidad con todos ellos, la Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, acordó:

1º.- *Imponer a Proman Servicios Generales S.L. una penalidad de 47.437,00 E por la comisión de dos faltas muy graves consistentes en la modificación de las condiciones laborales de dos trabajadores y la falta de pago, en el plazo correspondiente, de la nómina de los trabajadores referida al mes de marzo del presente año.*

2º.- *Dicha penalidad se hará efectiva mediante deducción de las cantidades que en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista en la primera factura que expida por la prestación del servicio.* 3º.- *Notificar el presente acuerdo a los interesados.*

4º.- *Dar traslado del acuerdo a la Tesorería Municipal*

SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su pretensión anulatoria de la resolución impugnada alegando la falta de tipicidad. Señala que la resolución sancionadora infringe el art. 25.1 CE, al no expresar la tipicidad que le sirve de base, sea porque no lo hace en absoluto, sea porque lo hace de un modo equivocado.

Se debe precisar que las penalidades contractuales están previstas en la normativa de contratación administrativa. El Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la LCSP establece que:

<<... Artículo 212 Ejecución defectuosa y demora

1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato.

2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

3. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

5. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se

hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

7. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones....»

El art. 118 del RDLeg. 3/2011 señala:

“1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo”.

Es importante destacar, que las penalizaciones que recoge la normativa contractual no tienen el carácter de sanciones, razón por la cual no se le aplican los principios de la potestad sancionadora ni los principios del procedimiento sancionador, sino que se ubica en el marco de la contratación pública y en la misma la posición de la Administración goza de una supremacía específica por razón de la propia configuración de la potestad de interpretación de los contratos y demás elementos que componen la posición de la Administración en la misma.

TERCERO.- Hecha la anterior matización, será necesario entrar a analizar si existe incumplimiento contractual merecedor de la penalidad impuesta a la recurrente.

La cláusula XXXII del PCAP que regula la contratación objeto de este recurso, recoge las obligaciones del contratista:

“El personal adscrito a los trabajos dependerá exclusivamente del contratista, el cual tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de empresario respecto del mismo.

Será obligación del contratista su compromiso de aportar los medios personales y materiales necesarios para la prestación del servicio, de tal manera que se asuma no sólo la obtención de un resultado o actividad concreta en si misma sino además la disponibilidad de los medios materiales y personales necesarios para su consecución.

Corresponde exclusivamente a la empresa contratista la selección del personal que, reuniendo los requisitos de permisos, titulación y/o experiencia exigidos en la normativa aplicable y en los pliegos, formará parte del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato, sin perjuicio de la verificación por parte del Ayuntamiento del cumplimiento de aquellos requisitos.



El personal que el empresario destine a la ejecución del contrato no tendrá vinculación laboral o de ningún otro tipo con el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, debiendo ser contratados en el régimen o modalidad que legalmente corresponda por el adjudicatario.

A su propio riesgo y ventura, el contratista cubrirá las ausencias de sus trabajadores, respondiendo ante el propio órgano de contratación de las cualidades técnicas de los sustitutos y de las tareas realizadas por éstos.

Cuando, excepcionalmente, el adjudicatario contrate nuevo personal para la ejecución de este contrato deberá elegir una modalidad de contratación que no vincule a los trabajadores directamente a los servicios objeto de este contrato sino a la empresa, de manera que estos trabajadores presten sus servicios no sólo a las actividades propias de la ejecución de este contrato sino a otras actividades de la empresa y que los trabajadores a los que el empresario encargue la ejecución del contrato no se destinen en ningún momento con exclusividad a éste y no quepa la consideración de que constituyen una unidad económica susceptible de transmisión.

El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social, de integración social de minusválidos y de prevención de riesgos laborales conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de dicha Ley en materia de coordinación de actividades empresariales, en el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997 de 17 de enero, así como las que se promulguen durante la ejecución del contrato.

En general, el contratista responderá de cuantas obligaciones le vienen impuestas en su carácter de empleador, debiendo ejercer de modo real, efectivo y continuo, sobre el personal integrante del equipo encargado del contrato, el poder de dirección inherente a todo empresario, debiendo asumir en todo caso el cumplimiento de cuantas normas regulan y desarrollan la relación laboral o de otro tipo, existente entre aquél, o entre sus subcontratistas, y los trabajadores de uno y otro, sin que pueda repercutir contra la Administración ninguna multa, sanción o cualquier tipo de responsabilidad que por incumplimiento de alguna de ellas, pudieran imponerle los Organismos competentes.

Velará especialmente por los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato para que desarrollen su actividad sin extralimitarse en las funciones desempeñadas respecto de la actividad delimitada en los pliegos objeto del contrato.

En cualquier caso, el contratista indemnizará a la Administración de toda cantidad que se viese obligada a pagar por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este pliego, aunque ello le venga impuesto por resolución judicial o administrativa.

La empresa contratista designará un coordinador técnico o responsable integrado en su propia plantilla que tendrá, entre sus obligaciones las siguientes: (..)

Además de las derivadas de las anteriores condiciones y de las señaladas en el pliego de prescripciones técnicas, el adjudicatario atenderá a las siguientes obligaciones:

1. Deberá facilitar al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos Laborales la documentación necesaria requerida por el mismo.
2. El adjudicatario se compromete a contratar al personal necesario para la prestación del servicio. Dicho personal dependerá exclusivamente del adjudicatario, por cuanto éste tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de empresario sin que exista relación laboral entre dicho personal y el Ayuntamiento.
3. A este respecto, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá exigir al adjudicatario, durante la ejecución de este contrato, la documentación que acredite el



cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, mediante la presentación mensual de las copias de los modelos TC1 y TC2, a efectos del control del personal a su cargo.

4. Asimismo, podrá exigir la actualización de las certificaciones de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, cuando haya vencido su periodo de validez.

5. A cubrir las bajas y suplencias.

6. El adjudicatario y todo el personal que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos, como consecuencia del servicio contratado, están obligados al secreto profesional respecto de los mismos...

7. En el caso de que el adjudicatario destine los datos a una finalidad distinta de la prestación del servicio... será considerado responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en las que hubiera incurrido...

8. Igualmente, se establece la obligación del adjudicatario de subrogarse como empleado en las relaciones laborales que se recogen...

El cumplimiento de la presente cláusula tiene el carácter de condición esencial del contrato a efectos de su resolución por incumplimiento".

La cláusula XXXIV, denominada "Penalidades" recoge las penalidades del artículo 212 del TRLCSP:

A) FALTAS LEVES.

1) Falta de control leve de las instalaciones que no produzca trastornos al interés público.

2) No atender los requerimientos emanados del representante del órgano de contratación.

3) Disminución del número de personas asignadas, en un porcentaje inferior al 25% del fijado en el pliego, durante un periodo de tiempo inferior a 1 semana.

4) Alteración del personal afecto al contrato, afectando a la categoría profesional del mismo, durante un periodo de tiempo inferior a 1 semana, siempre que dicha alteración no afecte a un porcentaje superior al 10% del personal asignado al contrato.

B) FALTAS GRAVES.

1) La comisión, por tercera vez, de una falta leve.

2) Incumplimiento de la legislación laboral.

3) Falta de control de las instalaciones que suponga un trastorno a los usuarios del servicio.

4) Infidelidad en la custodia de documentos e información de la administración.

5) Inasistencia por plazo inferior a 24 horas al control de alguno de los edificios e instalaciones.

6) Disminución del número de personas asignadas, en un porcentaje superior al 25% del fijado en el pliego, durante un periodo de tiempo superior a 1 semana.

7) Alteración del personal afecto al contrato, afectando a la categoría profesional del mismo, durante un periodo de tiempo superior a 1 semana, siempre que dicha alteración afecte a un porcentaje superior al 10% del personal asignado al contrato

C) FALTAS MUY GRAVES

1) La comisión por segunda vez de una falta grave.

2) Incumplimiento de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales.

3) Cesión del contrato sin la previa autorización municipal.

4) Falta reiterada de control de las instalaciones.

5) Inasistencia por plazo superior a 24 horas al control de alguno de los edificios o instalaciones.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907795133407782751713

6) La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que supongan un grave trastorno al interés público.

7) La falta de aportación del equipamiento y medios materiales contenida en el Pliego de prescripciones técnicas.

8) El impago de cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

9) La falta de pago a los trabajadores afectos al contrato.

B) Penalidades:

1. La comisión de incumplimiento leve podrá dar lugar, previo expediente instruido al efecto, con audiencia del adjudicatario, a la imposición de penalidad pecuniaria de entre el 1% y el 3% del importe del contrato (IVA excluido).

2. La comisión de incumplimiento grave podrá dar lugar, previo expediente instruido al efecto, con audiencia del contratista, a la imposición de penalidad pecuniaria de entre el 3, 1% y el 5 % del importe del contrato (IVA excluido).

3. La comisión de cualquier incumplimiento muy grave podrá dar lugar, previo expediente instruido al efecto, y con audiencia del contratista, a la imposición de penalidad superior al 5% y hasta un máximo del 10% del importe del contrato (IVA excluido), y/o la resolución del contrato, instando una posterior inhabilitación, en su caso.

Para la fijación de la cuantía de la correspondiente penalidad a imponer en cada supuesto se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: reiteración, intencionalidad, grado de negligencia, el daño causado al funcionamiento de los servicios y perjuicio causado a los usuarios, como consecuencia del incumplimiento del adjudicatario.

La falta de prestación de las obligaciones esenciales del contrato, así como el impago de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, llevará aparejada la resolución del mismo, así como la comisión de dos faltas muy graves".

Referidos los preceptos legales y las normas del Pliego de condiciones particulares que sirvieron de base a la contratación administrativa, nos encontramos con lo siguiente:

Que los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido.

Que el contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social, de integración social de minusválidos y de prevención de riesgos laborales conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de dicha Ley en materia de coordinación de actividades empresariales, en el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997 de 17 de enero, así como las que se promulguen durante la ejecución del contrato.

En general, el contratista responderá de cuantas obligaciones le vienen impuestas en su carácter de empleador, debiendo ejercer de modo real, efectivo y continuo, sobre el personal integrante del equipo encargado del contrato, el poder de dirección inherente a todo empresario, debiendo asumir en todo caso el cumplimiento de cuantas normas regulan y desarrollan la relación laboral o de otro tipo, existente entre aquél, o entre sus subcontratistas, y los trabajadores de uno y otro, sin que pueda repercutir contra la Administración ninguna multa, sanción o cualquier tipo de responsabilidad que por incumplimiento de alguna de ellas, pudieran imponerle los Organismos competentes.

Que en el pliego de condiciones administrativas, dentro de "penalidades", se prevé como falta grave el incumplimiento de la legislación laboral. Y como falta muy grave: la falta de pago a los trabajadores afectos al contrato.



Que dentro de las penalidades: La comisión de incumplimiento grave podrá dar lugar a la imposición de penalidad pecuniaria de entre el 3% y el 5 % del importe del contrato (IVA excluido). La comisión de cualquier incumplimiento muy grave podrá dar lugar a la imposición de penalidad superior al 5% y hasta un máximo del 10% del importe del contrato (IVA excluido).

En las actuaciones consta una previa sentencia del Juzgado de lo Social n. 18 de los de Madrid, de fecha 19-2-2016, en la que se declara injustificada la modificación sustancial de las condiciones de trabajo por no seguirse el procedimiento adecuado. Del mismo consta que el empresario tardó en abonar una nómina a los trabajadores varios días.

La Administración determina que la recurrente cometió dos faltas muy graves consistentes en la modificación de las condiciones laborales de dos trabajadores y la falta de pago, en el plazo correspondiente, referida a la nómina del mes de marzo. E impone por la comisión de esas dos faltas una penalización de 47.437 euros.

En cuanto a la modificación de las condiciones laborales es una cuestión que ha sido determinada por la jurisdicción social, sin que este juzgado pueda analizar si realmente se produjo dicha modificación de las condiciones laborales de los trabajadores. Ha sido resuelto de forma positiva por la jurisdicción competente.

Ahora bien, dentro las obligaciones del adjudicatario previstas en el pliego de cláusulas administrativas, no viene recogida la modificación de las condiciones laborales. En la cláusula del pliego lo que contempla es una serie de obligaciones del contratista en relación con sus trabajadores, pero con el fin de no asumir la Administración obligación alguna al respecto. Se pretende realizar una delimitación clara entre las obligaciones para el contratista, y para con los trabajadores. De estos responde siempre el contratista. No otra cosa se deduce de los términos contractuales:

“El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social, de integración social de minusválidos y de prevención de riesgos laborales conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de dicha Ley en materia de coordinación de actividades empresariales, en el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997 de 17 de enero, así como las que se promulguen durante la ejecución del contrato.

En general, el contratista responderá de cuantas obligaciones le vienen impuestas en su carácter de empleador, debiendo ejercer de modo real, efectivo y continuo, sobre el personal integrante del equipo encargado del contrato, el poder de dirección inherente a todo empresario, debiendo asumir en todo caso el cumplimiento de cuantas normas regulan y desarrollan la relación laboral o de otro tipo, existente entre aquél, o entre sus subcontratistas, y los trabajadores de uno y otro, sin que pueda repercutir contra la Administración ninguna multa, sanción o cualquier tipo de responsabilidad que por incumplimiento de alguna de ellas, pudieran imponerle los Organismos competentes”.

Cuando se tipifican las faltas muy graves en el pliego de cláusulas administrativas, no se recogen los hechos imputados. Y al ser la base de la penalización la comisión de una falta muy grave, al no venir debidamente tipificada entre dichas faltas, no puede ser acreedora de la penalización fijada para dichas faltas muy graves.

En consecuencia, no procede imponer penalidad alguna por una actuación no prevista ni en la ley ni en el pliego de cláusulas administrativas que rigen el contrato.



Cuestión distinta es la falta de pago a los trabajadores afectos al contrato.

La falta de pago a los trabajadores sí viene recogida como falta muy grave en el PCAP. Ahora bien, la contratista que pago a sus trabajadores unos cuantos días después de la fecha legal, no puede incluirse dentro de esta falta tan grave. Sí pagó, pero algo más tarde, y por propia voluntad, es decir, no fue como consecuencia de una resolución que le obligara a ello ante el incumplimiento.

El art. 29 del Estatuto de los Trabajadores dispone: "1. La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes". Aunque este precepto lo que delimita es el plazo máximo en el que se debe liquidar y abonar el salario (un mes), no obstante, es significativo en relación con el tema tratado en este recurso, pues en el caso enjuiciado la tardanza en abonar el salario fue de algo más de 9 días.

En definitiva, no existe un incumplimiento en el abono del salario a los trabajadores por parte de la concesionaria, que pueda subsumirse en la falta muy grave a la que se refiere el PCAP que regía el contrato.

CUARTO.- Por tanto, procede estimar el recurso, debiendo imponer las costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJAC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L., frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. La Administración demandada debe reintegrar a la recurrente la cantidad de 47.437 euros, más los intereses legales. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ





Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2016/0024327

Apelación número 519/2018

Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 P.O. número 458/2016.

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

Apelante: Ayuntamiento de las Rozas

Apelado: PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L.

Procuradora: Doña María del Rocío Sampere Meneses

SENTENCIA nº 714

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 22 de noviembre del año 2018 , visto por la Sala el recurso arriba referido, interpuesto por el Ayuntamiento de las Rozas contra la Sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 2018 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Madrid que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas (Madrid) de fecha 9 de septiembre de 2016 que le impuso una penalidad por importe de 47.437 euros por la comisión de dos faltas muy graves en la ejecución del contrato de prestación del servicio de “ Control de accesos y funciones auxiliares en dependencias municipales “ .



el PCAP no viene recogida la de no modificación de las condiciones laborales de los trabajadores , siendo lo que se contempla una serie de obligaciones del contratista en relación con sus trabajadores , con el fin de no asumir la Administración obligación alguna al respecto, realizándose una delimitación clara entre las obligaciones para el contratista y para con los trabajadores , no recogiendo los hechos imputados en la tipificación de las faltas muy graves contenida en el Pliego , considerando la Sentencia que no puede imponerse penalidad alguna por una actuación no prevista ni en la ley ni en el PCAP que rige el contrato; en cuanto a la falta de pago a los trabajadores afectos al contrato, razona que sí viene recogida como falta muy grave en el PCAP , ahora bien considera que en este caso el contratista pagó a los trabajadores unos días después de la fecha legal por lo que no existe incumplimiento en el abono del salario que pueda subsumirse en la falta muy grave con cita y transcripción de lo dispuesto en el art 29 del Estatuto de los Trabajadores que dispone que el periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.

SEGUNDO. – El apelante solicita la revocación de la Sentencia apelada y el dictado de otra que confirme la Resolución administrativa recurrida en la instancia , alegando ,en fundamento del recurso, que la Sentencia infringe las normas aplicables al caso , considerando que si bien es cierto que la modificación sustancial de las condiciones de trabajo no viene recogida expresa y literalmente como infracción muy grave en la cláusula XXXIV del PCAP , no es menos cierto que la cláusula XXXII del mismo establece la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales de la adjudicataria anterior y de mantener las condiciones laborales de los trabajadores durante el plazo de duración del contrato, previendo expresamente que el cumplimiento de dicha cláusula tiene carácter de condición esencial, de modo que teniendo en cuenta que el TRLCSP prevé la resolución del contrato , que es la consecuencia más grave que puede preverse en el ámbito de la contratación administrativa, para los casos en que se haya incumplido una obligación esencial como la que hoy nos ocupa, no puede sino concluirse que el incumplimiento por parte de la hoy recurrida de su obligación de mantener las condiciones laborales de los trabajadores debe ser considerada como infracción muy grave, que es a su vez la consecuencia más grave que prevé el PCAP , con cita y transcripción de lo dispuesto en los arts. 118 , 212.1 y 223 f) del TRLCSP ; alega que la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de dos trabajadores sin respetar el procedimiento establecido vulnera

personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 223.f). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 60.2.e)”.

Disponiendo el art.212. 1 del TRLCSP que “ *Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato”.*

Disponiendo el art 223 f) entre las causas de resolución de los contratos “*El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato”.*

En el caso presente no se niega la facultad del órgano de contratación de establecer en los Pliegos condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato y penalidades, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o la posibilidad de atribuir a esas condiciones especiales el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 223.f), ni la posibilidad de que cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del

6.- la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que supongan un grave trastorno al interés público,

7.- la falta de aportación del equipamiento y medios materiales contenida en el pliego de prescripciones técnicas,

8.- el impago de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social,

9.- la falta de pago a los trabajadores afectos al contrato.

Pues bien, fácilmente se aprecia que ni la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de dos trabajadores en cuanto al salario ,por percibir una retribución inferior en la empresa entrante que en la saliente apreciada por una Sentencia del juzgado de lo social nº 18 de Madrid, ni el retraso en algo más de nueve días en el pago de las nóminas de los trabajadores referida al mes de marzo de 2016, son hechos que puedan subsumirse en los constitutivos de las faltas muy graves previstas en el PCAP.

CUARTO. – Las alegaciones que el apelante realiza en el recurso de apelación y en que fundamenta su recurso vulneran los principios de legalidad y de tipicidad , que, aunque no nos encontremos propiamente ante la imposición de un sanción sino de una penalidad contractual ,exige la predeterminación con suficiente grado de certeza en los Pliegos de cuáles son las conductas que son consideradas como falta muy grave y que van a dar lugar a la imposición de penalidades por su comisión.

Así, el apelante ,pese a aceptar que la modificación sustancial de las condiciones de trabajo no viene recogida expresa y literalmente como infracción muy grave en la cláusula XXXIV del PCAP , considera que tal infracción muy grave se ha cometido al establecer la cláusula XXXII del mismo la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales de la adjudicataria anterior y de mantener las condiciones laborales de los trabajadores durante el plazo de duración del contrato, previendo expresamente que el cumplimiento de dicha cláusula tiene carácter de condición esencial, y previendo el TRLCSP la resolución contractual para los casos en que se haya incumplido una obligación esencial, que es la consecuencia más grave que puede preverse en el ámbito de la contratación administrativa, de donde deduce y razona que no puede sino concluirse que el incumplimiento por parte de la hoy recurrida de su obligación de mantener las condiciones laborales de los trabajadores debe ser considerada como infracción muy grave, que es a su

retraso en el pago ; en el caso presente debiendo de abonarse los salarios dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de siguiente, el salario del mes de marzo se abonó unos días después de tal fecha (9 días) , considerando la sentencia que ello no puede considerarse como falta de pago que pueda subsumirse en la falta muy grave, sino como retraso en el pago del salario, razonamiento que compartimos, siendo así que ,además, únicamente podemos tener en cuenta el retraso del mes de marzo que ha sido el imputado para la imposición de la penalidad y no lo que haya podido ocurrir con las nóminas del mes de agosto a las que la imposición de la penalidad que enjuiciamos no se refiere.

Por todo lo razonado y expuesto el recurso de apelación debe de ser íntegramente desestimado.

SEXTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas de la segunda instancia se imponen al apelante al haber sido su recurso totalmente desestimado si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto procede limitar su cuantía a 1.500 euros (más IVA).

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de las Rozas contra la Sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 2018 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Madrid a que esta "litis" se refiere, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito



Administración
de Justicia

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.



Madrid

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de las Rozas contra la Sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 2018 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Madrid , solicitando la revocación de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- La parte apelada se opuso al recurso solicitando su desestimación.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se señaló el día 14 de noviembre del año 2018 para deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Ayuntamiento de las Rozas interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 2018 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Madrid que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas (Madrid) de fecha 9 de septiembre de 2016 que le impuso una penalidad por importe de 47.437 euros por la comisión de dos faltas muy graves consistentes en la modificación de las condiciones laborales de dos trabajadores y la falta de pago, en el plazo correspondiente, de las nóminas de los trabajadores referida al mes de marzo de 2016.

La Sentencia apelada , tras transcribir las obligaciones que para el contratista fijaron los pliegos que rigieron el contrato suscrito en fecha 11 de junio de 2015 para la prestación del servicio de “ Control de accesos y funciones auxiliares en dependencias municipales “ y las cláusulas del pliego relativas a las penalidades (faltas leves, graves y muy graves) estimó el recurso por considerar que dentro de las obligaciones del adjudicatario previstas en

la normativa laboral y más concretamente el art 41 ET , considerando el Pliego expresamente como falta grave la vulneración de la normativa laboral y como falta muy grave la comisión por segunda vez de una falta grave, de modo que habiendo modificado sustancialmente las condiciones de trabajo de ,al menos , dos de sus trabajadores y todo ello de forma injustificada, incurrió en una infracción muy grave , debiendo , en cualquier caso, el comportamiento de PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L. entenderse comprendido dentro de la infracción muy grave de "falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que supongan un grave trastorno al interés público" prevista en el apartado 6 de la cláusula XXXIV del PCAP.

Respecto del retraso en más de nueve días en el abono de la nómina alega que es indiscutible que dicho comportamiento está expresamente contemplado , como infracción muy grave en el apartado 9 de la cláusula XXXIV del PCAP, alegando que ni el ET ni el PCAP admiten retrasos de ningún tipo en el abono de la nómina , considerando que la Sentencia apelada genera indefensión por cuanto que no determina cuantos días después de la fecha legal resultarían aceptables en relación con el abono en plazo de las nóminas , a lo que añade que de la prueba practicada se deduce la intención de la contratista de no abonar las nóminas en plazo ya que en el mes de agosto de 2016 se volvió a producir un retraso considerable en el pago las nóminas de los trabajadores.

La parte apelada se ha opuesto a la prosperabilidad del recurso solicitando la confirmación de la Sentencia apelada.

TERCERO. - El recurso de apelación no puede prosperar por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 118 del TRLCSP (Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) dispone que:

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de

contrato, sean consideradas en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 60.2.e), siendo lo que razona la Sentencia apelada – que por ello estima el recurso– que los hechos que se imputan a la recurrente como constitutivos de faltas muy graves no aparecen tipificados en el Pliego como tales , siendo así que no puede imponerse penalidad alguna por una actuación no prevista ni en la ley ni en el PCAP que rige el contrato; y ello , en este caso, es completamente cierto.

Es de sobra conocido, que los pliegos de condiciones en la contratación administrativa constituyen la "lex contractus " con fuerza vinculante para la contratante y la Administración. De ahí la relevancia tanto del Pliego de cláusulas administrativas particulares como del Pliego de prescripciones técnicas. Sobre la relevancia del Pliego de condiciones Administrativas Particulares, en cuanto ley del contrato, baste citar la STS Sala 3ª de 19 marzo 2001, que expresa que "*Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001 , la consolidada doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases .*"

Por lo demás, la Administración goza de margen de discrecionalidad al redactar los Pliegos , pero una vez redactados, ha de respetarlos.

En este caso es en la cláusula XXXIV del PCAP denominada "Penalidades" donde se recogen los incumplimientos del contratista que se consideran como ejecución defectuosa del servicio , clasificados en faltas leves, graves y muy graves ,considerando que son faltas muy graves:

- 1.- la comisión, por segunda vez, de una falta grave.
- 2.- el incumplimiento de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales,
- 3.- la cesión del contrato sin la previa autorización municipal,
- 4.- la falta reiterada de control de las instalaciones,
- 5.- la inasistencia por plazo superior a 24 horas al control de algunos de los edificios e instalaciones,

vez la consecuencia más grave que prevé el PCAP ; tesis que en absoluto compartimos ya que si bien es cierto que la cláusula XXXII .8 establece como obligación del contratista la de subrogarse como empleador en las relaciones laborales y mantener sus condiciones laborales durante el plazo de duración del contrato y se dice que tal cláusula tiene el carácter de condición esencial de contrato, ello dice lo es a efectos de su resolución por incumplimiento , es decir a los efectos del art 223.f) del TRLCSP , no estando contemplada , sin embargo, en el Pliego , la imposición de penalidades en caso de incumplimiento de tal obligación, como permite y no obliga el art 212.1 del TRLCSP , por lo que en absoluto podemos compartir la tesis del apelante de que por preverse que un incumplimiento pueda dar lugar a la resolución del contrato también necesariamente deba de ser considerado como falta muy grave que permita la imposición de penalidades cuando tal facultad no ha sido prevista en el Pliego y nada tiene que ver la posibilidad de imponer penalidades al contratista por ejecución defectuosa del servicio con la de resolver el contrato por incumplimiento de una condición esencial del mismo.

Tampoco es válido el argumento del apelante de que la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de dos trabajadores sin respetar el procedimiento establecido vulnera la normativa laboral y más concretamente el art 41 ET , y que por considerar el Pliego expresamente como falta grave la vulneración de la normativa laboral y como falta muy grave la comisión por segunda vez de una falta grave, al tratarse de dos trabajadores existirían dos faltas graves que se convertirían en una falta muy grave, ya que lo que el Pliego considera como falta muy grave es la comisión , por segunda vez, de una falta grave , y no la comisión por primera vez de una falta en relación con dos trabajadores, sin que tampoco los hechos imputados puedan entenderse comprendidos dentro de la infracción muy grave de "falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que supongan un grave trastorno al interés público" prevista en el apartado 6 de la cláusula XXXIV del PCAP, por cuanto que en momento alguno la apelante ha acreditado que haya sido así y que el no mantenimiento del salario que los dos trabajadores tenían cuando prestaban sus servicios para la anterior contratista haya supuesto trastorno al interés público, trastorno que además ha de poder ser calificado de "grave".

QUINTO. - En relación al retraso en el abono de las nóminas, lo que el Pliego tipifica como falta muy grave es la falta de pago a los trabajadores afectos al contrato, no el



previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0519-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0519-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



